



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Pedro Luis Pez González
Radicación: 110014009023-2022-00084
Accionante: NANCY NIÑO LINARES
Accionado DIOCESIS DE FONTIBON

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NANCY NIÑOLINARES, a nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la DIOCESIS DE FONTIBON.

2. HECHOS

Indica el demandante, que radicó ante la accionada un derecho de petición ante la entidad accionada el 28 de febrero de 2022, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 05 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la DIOCESIS DE FONTIBON para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes, no hubo pronunciamiento alguno dentro de término otorgado.

3.2. El 12 de agosto de 2022 a las 10h55 se realizó comunicación telefónica con la accionante NANCY NIÑO LINARES al abonado 3017567740 con el fin de verificar si la entidad accionada ha dado respuesta a la solicitud instaurada el 28 de febrero del presente año. A lo cual manifestó la mencionada que su situación no ha cambiado desde el momento en que presentó la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la DIOCESIS DE FONTIBON., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de NANCY NIÑO LINARES.



5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) ***se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.***”² (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, valga señalar que la Ley 2207 de 2022, resolvió derogar los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020. Ley que rige desde el día siguiente a su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que la señora NANCY NIÑO LINARES, elevó una petición ante DIOCESIS DE FONTIBON, esto es de forma presencial el 28 de febrero de 2022, como lo reconociera el accionante. Petición última, que no recibió respuesta dentro del término otorgado por la Ley, no obstante, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad demanda guardó silencio al interior del trámite.

En tal sentido, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante clara precisa y concisa respecto a la totalidad de su solicitud, presentada el 28 de febrero de 2022, por lo que, a efectos de su protección, se TUTELARÁ, y en consecuencia, se ordenará a DIOCESIS DE FONTIBON que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 28 de febrero de 2022, la que deberá ser comunicada de manera personal, en el mismo término.

Es de resaltar que la presente determinación no exhorta a la entidad a reconocer los valores literales de la petición, ya que lo que se pretende con la orden no es el reconocimiento de los hechos y de las pretensiones formuladas por el accionante como vinculantes para la entidad, sino que se resuelva, dentro de los términos legales y conforme a las formalidades normativas respectivas, las solicitudes que se presenten en virtud al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora NANCY NIÑO LINARES, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o al que haga sus veces de DIOCESIS DE FONTIBON que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto

1C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

2 Ibidem.



de la solicitud realizada en el 28 de Febrero de 2022, la que deberá ser comunicada al accionante y al Despacho.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

CUARTO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ
JUEZ